

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (R)
E. S. D.

TRÁMITE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 66001-31-03-003-2022-0024800
DEMANDANTE: ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE AGUDELO Y OTRO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de *curador ad litem* del señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.158.109, procedo a contestar la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor **ADÁN JOSÉ MARÍN CANO** y Otros en contra del señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ** y Otro, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me atengo a la decisión de fondo que el juzgado adopte en el caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 2.1.: Teniendo en cuenta que la redacción de este hecho encierra diferentes afirmaciones, me pronunciaré frente al mismo de la siguiente forma:

- No me consta que la menor Jenifer Alexandra Valencia González (q.e.p.d.) fuera hija de crianza de los señores Adán José Marín Cano y María Gabriela Valencia González debido a que ellos se encargaron de darle el sustento económico y afectivo hasta el

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

momento de su fallecimiento, por lo tanto la parte demandante deberá probarlo conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

- No me consta que el padre biológico de Jenifer Valencia no la haya reconocido ni que su madre haya omitido su deber de hacerse cargo de ella dando paso a que los señores Adán Marín y María Gabriela Valencia asumieran su crianza, por lo tanto la parte demandante deberá probarlo conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2.2.: No me consta si aquellos señores integraban el grupo familiar de la menor fallecida, la parte demandante debe probar su dicho.

FRENTE AL HECHO 2.3.: No me consta que el grupo familiar de Jenifer Valencia (q.e.p.d.) fuera unido y compartiera fechas especiales, y tampoco obra en el expediente prueba suficiente que dé cuenta de lo afirmado en este hecho por lo cual la parte accionante deberá cumplir con la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2.4.: La redacción del hecho contiene diversas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de forma individual:

- Es cierto que la menor Jenifer Valencia (q.e.p.d.) nació el 25 de febrero de 2006 y al momento de su lamentable deceso contaba con 15 años de vida, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
- No me consta que la víctima directa poseía las cualidades que se mencionan en este hecho y por lo tanto la parte actora tiene la carga de probar lo aquí afirmado conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, no obstante, desde este momento me permito manifestar que dicha afirmación no resulta relevante para el proceso.

FRENTE AL HECHO 2.5.: Es cierto que la menor Jenifer Valencia se transportaba como parrillera del vehículo tipo motocicleta de placa HRJ-62C el día 18 de julio de 2021 en horas de la noche, la cual era conducida por el señor Alonso Correa Villa, a la altura de la del kilómetro 10 + 500 de la vía Cerritos-Cauca, así se verifica de la información consignada en el informe policial de accidente de tránsito No. 01257162 aportado por la parte demandante al proceso.

FRENTE AL HECHO 2.6.: frente a lo afirmado en este hecho me pronunciaré de la siguiente manera:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

ABOGADOS & ASOCIADOS

- Es cierto. Conforme a la prueba documental aportada se puede verificar la existencia de una colisión entre el vehículo tipo motocicleta de placa HRJ-62C en el cual se transportaba la víctima y el vehículo de placa SXD-919 el cual era conducido por el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez.
- No me consta que la colisión haya sido repentina y que su existencia se deba a un giro repentino y no autorizado en la vía realizado por el conductor del vehículo de placa SXD-919. El accionante fundamenta su afirmación en el croquis realizado por el funcionario competente que arribó al lugar del accidente, sin embargo, en el dictamen pericial aportado con fines de reconstruir el lamentable accidente, se manifiesta que el croquis no reflejó la totalidad de la información y elementos encontrados en el lugar del accidente:

ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE QUE SE APORTA A LA INVESTIGACIÓN.

En el croquis anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° C-01257162, de fecha 18 de julio de 2021, se aprecia algunos errores en la información registrada, los cuales es importante aclarar, ya que no es aportado ningún informe anexo, en donde se haga alguna salvedad y/o aclaratorio, por parte del funcionario de tránsito que lo realiza; de tal manera que se relacionan en el orden de acuerdo al documento de la siguiente manera:

- En la casilla N°6.5, se registra una condición climática normal, no obstante, en el registro fotográfico aportado, se evidencia la superficie asfáltica húmeda, por una lluvia previa, sin que se aclares si correspondía a una lluvia previa al hecho, durante el mismo o posterior.
- En la casilla N°7.1, que corresponde a características de la vía, indica que no hay iluminación artificial, sin embargo, en las imágenes se aprecia que, si existe, sin embargo, es deficiente en la zona precisa en donde se da el hecho.
- En el punto N° 17, correspondiente al croquis (bosquejo topográfico), no se registró evidencia relevante, como las huellas de arrastre, posible zona de contacto, y elementos desprendidos durante la dinámica, como el calzado que se observa en el álbum fotográfico aportado.

- Por otra parte, el informe policial de accidente de tránsito pone de presente que el conductor del vehículo tipo motocicleta no contaba con licencia de conducción como se muestra a continuación:

| 8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS | | | | VEHICULO 1 | | | | | | | |
|--|--|----------------------------|--|-------------|--------------------|---|-------------------------|--|---|--|--|
| 8.1. CONDUCTOR | | APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO | GRAVEDAD | | |
| | | Correa Villa Alonso | | CC | 1.036.615.097 | Colombiano | DIA MES AÑO 30 05 83 | <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F | MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | | | | CIUDAD | TELÉFONO | SE PRACTICÓ EXAMEN | | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | | | |
| Calle 15 carrera 11 Bl Pedro Pablo | | | | La Ury. Ury | 3206992001 | AUTORIZÓ | | S. PSICOACTIVAS | | | |
| PORTA LICENCIA | | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | | CATEGORÍA | RESTRICCIÓN | EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/> | CÓDIGO OF. TRÁNSITO | | CHALECO | CASCO | CINTURÓN |
| <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | | | | | | DIA MES AÑO | | | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Por lo tanto, se encontraba ejerciendo una actividad catalogada como peligrosa sin portar el documento que lo autoriza para tal fin¹, el cual se obtiene tras realizar diferentes tipos de exámenes que den cuenta de la pericia de quien ejerce la actividad². Conforme a lo expuesto, es posible que la impericia del conductor de la motocicleta haya sido propicia para dar lugar al trágico accidente, situación que no fue analizada a fondo en el dictamen pericial aportado por la demanda.

Conforme a lo manifestado, la parte demandante deberá probar lo afirmado en este hecho según la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2.7.: No me consta, no obstante, de la prueba documental aportada al proceso se puede verificar que la menor Jenifer Valencia sufrió lesiones y que al momento de llegar al Hospital San Pedro y San Pablo no tenía signos vitales.

FRENTE AL HECHO 2.8.: Es cierto que en el informe policial de accidente de tránsito se consigna la hipótesis de accidente No. 157 consistente en “realizar giro en zona prohibida” atribuibles al vehículo No. 2, sin embargo, se reitera que existen deficiencias en el croquis, en el análisis realizado en el dictamen pericial aportado, y que el conductor del vehículo tipo motocicleta no contaba con licencia de conducción, Soat ni revisión técnico mecánica situaciones que generan duda frente a que la causa del accidente de tránsito sea la consignada en el informe y pueda ser imputada al conductor del vehículo identificado como No.2.

FRENTE AL HECHO 2.9.: No me consta, sin embargo se debe resaltar que una de las bases utilizadas en el dictamen pericial para la reconstrucción del accidente de tránsito objeto de la demanda es el croquis realizado por el respectivo agente de tránsito el cual, según lo afirma el mismo perito, se encuentra incompleto, tal como se refleja en el siguiente extracto:

¹ Ley 769 de 2002: “Artículo 2 (...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...)”.

² Ley 769 de 2002: “Artículo 19. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT (...)”.

ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE QUE SE APORTA A LA INVESTIGACIÓN.

En el croquis anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° C-01257162, de fecha 18 de julio de 2021, se aprecia algunos errores en la información registrada, los cuales es importante aclarar, ya que no es aportado ningún informe anexo, en donde se haga alguna salvedad y/o aclaratorio, por parte del funcionario de tránsito que lo realiza; de tal manera que se relacionan en el orden de acuerdo al documento de la siguiente manera:

- a. En la casilla N°6.5, se registra una condición climática normal, no obstante, en el registro fotográfico aportado, se evidencia la superficie asfáltica húmeda, por una lluvia previa, sin que se aclares si correspondía a una lluvia previa al hecho, durante el mismo o posterior.
- b. En la casilla N°7.1, que corresponde a características de la vía, indica que no hay iluminación artificial, sin embargo, en las imágenes se aprecia que, si existe, sin embargo, es deficiente en la zona precisa en donde se da el hecho.
- c. En el punto N° 17, correspondiente al croquis (bosquejo topográfico), no se registró evidencia relevante, como las huellas de arrastre, posible zona de contacto, y elementos desprendidos durante la dinámica, como el calzado que se observa en el álbum fotográfico aportado.

Lo anterior deja serias dudas sobre la certeza de las conclusiones del dictamen aportado pues el mismo se basa en algunos documentos con información incompleta. Por lo anterior la afirmación sobre el factor determinante del accidente deberá ser probada por la parte actora conforme la carga que le impone el en tal sentido el Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2.10.: No es cierto que se cuente con el material probatorio suficiente atribuir una conducta negligente e irresponsable en cabeza del señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez consiste en realizar un giro prohibido que causara el accidente de tránsito referido. Como ya se mencionó, el dictamen pericial mediante el cual se pretende reconstruir el accidente de tránsito admite que el croquis del accidente de tránsito no refleja ciertos aspectos importantes como el lugar en el que pudo ocurrir el choque o la huella de arrastre.

Por otra parte, en el informe policial de accidente de tránsito se manifiesta que el conductor de la motocicleta no contaba con licencia de conducción, documento idóneo otorgado por las autoridades autorizadas para el efecto solo después de comprobar las habilidades de una persona para ejercer la actividad de la conducción, luego no es posible descartar que el accidente de tránsito obedezca a la impericia del conductor del vehículo tipo motocicleta.

Por lo tanto, no nos encontramos ante un escenario en donde existan las pruebas suficientes que permitan establecer la responsabilidad civil en cabeza de los demandados siendo menester que la parte demandante cumpla con la carga probatoria que le corresponde.

FRENTE AL HECHO 2.11: No me consta, es un hecho totalmente ajeno y se refiere a un proceso en contra de persona diferente a quien represento, por ende la parte debe probar su dicho.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

ABOGADOS & ASOCIADOS

FRENTE AL HECHO 2.12: No me consta. En el soporte documental aportado con la demanda no se evidencia historia clínica o tratamiento alguno que dé cuenta del sufrimiento psicológico padecido por los demandantes como lo describe este hecho, por lo tanto, dicha afirmación deberá ser probada conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2.13: Es cierto. Así se puede evidenciar en la constancia de no acuerdo emitida por el centro de conciliación Pro-Lex y allegada con la demanda. No obstante, se debe tener en cuenta que al tenor de lo consignado en la constancia de no asistencia, el señor Jorge Agudelo no se hizo presente al no haber sido debidamente notificado como se refleja a continuación:

Se aclara:

El señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, no asiste a la presente diligencia en virtud de no haberse logrado la debida notificación del presente proceso a los datos aportados por la parte convocante. La documentación de notificación se envió por medio de la empresa de correspondencia **SERVIENTREGA**, con número de guía **9144962187**, de la cual se hizo devolución con motivo de que las personas residentes en el lugar argumentan no conocer al señor.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el apoderado de los convocantes indica no disponer de otra dirección diferente para la notificación, a la que registrada en el certificado de tradición de un inmueble que aparece como propiedad del convocado Jorge Enrique y otros, se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

Dada esta circunstancia, si bien se tiene por agotado el requisito de procedibilidad para presentar la demanda en contra de quien represento en calidad de *curador ad litem*, desde ya se solicita al señor juez no tener dicha inasistencia como un indicio en contra en consideración a las circunstancias que impidieron la comparecencia del señor Jorge Agudelo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.1.: Me opongo a esta pretensión en cuanto no se prueban los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para imputar responsabilidad a quien represento en calidad de *curador ad litem*. Es decir, de las pruebas adosadas no se observa la existencia de nexo causal para que se acceda a esta pretensión.

Calí - Av. 6A Bis #35N-100, Of. 212, Valle del Cauca.

Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

ABOGADOS & ASOCIADOS

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.2.: Me atengo a lo que su despacho encuentre probado en la etapa procesal pertinente frente a los perjuicios morales y la decisión que dicte en derecho con fundamento en ello. Esto por cuanto el suscrito funge en calidad de *curador ad litem* del señor **JORGE AGUDELO** limitándose a conocer las pruebas que forman parte del expediente.

Pese a ello si me opongo al reconocimiento de los perjuicios de daño moral y a la vida de relación tal como se solicitaron, lo anterior porque los primeros son excesivos y los segundos no se han demostrado ya que los accionantes se limitan a solicitar indemnización por dicho concepto sin referir en los hechos de la demanda la forma en cómo la pérdida de la menor de edad Jenifer Valencia ocasionó el mencionado perjuicio.

No puede olvidarse, que el concepto de perjuicio moral y de daño a la vida de relación son conceptos bien diferenciados por la Corte Suprema de Justicia dentro de lo que se conoce como perjuicios extrapatrimoniales, de esta forma, en la sentencia SC 5686 de 2018 con ponencia de la H.M. Margarita Cabello Blanco, se manifiesta: *“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de las lesiones corporales, psíquicas, o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”*. En consecuencia, no es viable el reconocimiento de este tipo de perjuicio toda vez que la parte accionante refiere en la demanda las consecuencias y afecciones psicológicas sufridas por la pérdida de la menor Jenifer Valencia, situación que de encontrarse probada obedece a la esfera de los perjuicios de índole moral y no, como trata de presentarlo la contraparte, al perjuicio denominado daño a la vida de relación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.2.1. Es importante advertir desde este momento que la tasación de los perjuicios morales se encuentra alejada de los lineamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, pues excede los valores tasados y reconocidos por dicha corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

ABOGADOS & ASOCIADOS

directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”³

Observando la postura establecida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se tiene que, en caso de una eventual condena en contra de los demandados, su juzgado no podrá otorgar el reconocimiento del perjuicio moral por el total de 550 SMLMV relacionados en esta pretensión habida cuenta de que el valor máximo reconocido por este concepto asciende a la suma de \$60.000.000, y adicionalmente, solo serían acreedores a dicho valor quienes ostenten la calidad de padres de la víctima directa, quiere ello decir que quienes tenían lazos de consanguinidad aún más alejados respecto de la víctima directa podrán ser acreedores de una indemnización por este concepto en cuanto se demuestre la afección y, en todo caso, dicha indemnización deberá ser inferior a los \$60.000.000 reconocidos por la jurisprudencia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.3.: Me opongo a esta pretensión en tanto la parte demandante solicita el ajuste de las sumas de dinero que se pudieren decretar a su favor en caso de sentencia que avale lo pretendido no obstante, el ajuste o indexación de las sumas monetarias es una operación matemática que comúnmente se realiza cuando la demanda contiene la solicitud de montos determinados de dinero, situación que no sucede en el presente caso, pues en este evento la pretensión se formuló en salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma solicitada no es determinada en moneda corriente sino en salarios mínimos vigentes, por ende no es posible ordenar actualización de aquellos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.4.: Me atengo a lo que su juzgado encuentre probado y a la decisión que adopte en derecho con fundamento en la prueba recolectada en las etapas procesales pertinente, por lo tanto, esta pretensión solo podrá salir avante en tanto exista sentencia de carácter condenatorio.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Conforme a la revisión del escrito de la demanda y las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, se proponen las siguientes excepciones:

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

En esta excepción se busca poner de presente al despacho que el nexo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil perseguida, puede verse destruido en tanto el conductor del vehículo tipo motocicleta en el cual se transportaba la víctima directa no contaba con licencia de conducción para poder desempeñar una actividad considerada como peligrosa por nuestro ordenamiento jurídico, situación que acrecienta el riesgo de sufrir un accidente de tránsito, lo mencionado es de gran relevancia en tanto la obtención de dicha licencia se otorga por las instituciones autorizadas en la materia una vez verificado que quien despliega la actividad posee la pericia suficiente para desarrollarla, además el conductor de dicho automotor tampoco tenía revisión técnica vigente, por ende en el accidente incluso pudo intervenir factores mecánicos de la motocicleta, pero incluso las fotografías del lugar de los hechos dan cuenta que la colisión ocurrió por causa imputable al motociclista. Siendo así, nos encontraríamos frente a una causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero que tiene la suficiente entidad para enervar la responsabilidad al conductor del vehículo de placa SXD-919 y por supuesto al señor Jorge Agudelo.

Como es de amplio conocimiento, en nuestro ordenamiento jurídico, inicialmente la responsabilidad civil extracontractual se erige sobre diferentes pilares que deben encontrarse de forma concurrente en el caso que se someta a estudio del juez, de lo contrario, la inexistencia de uno solo de ellos hace inviable el reconocimiento de la responsabilidad civil, estos pilares son: i) el hecho generador del daño; ii) el daño; iii) el nexo de causalidad y, iv) la culpa.

Para el caso de las actividades peligrosas como la conducción de vehículos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, el elemento de la culpa deja de ser el centro de atención del análisis para que, en su lugar, el estudio de la responsabilidad civil se centre en el nexo causal. El estudio mencionado toma especial relevancia cuando se debe analizar la concurrencia de actividades peligrosas como el caso de un accidente en el que colisionan dos vehículos en movimiento, de esta manera la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2009 rad. 2001-01054-01, manifestó: “(...) Más

exactamente el fallador apreciará (...) en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo el fundamento jurídico (imputatio iuris) de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

Se aclara que, si bien el pronunciamiento en mención hace referencia al contraste de las conductas desplegadas por la víctima y a quien se le imputa la responsabilidad, dicha apreciación es totalmente aplicable al caso que ocupa la atención del juzgado pues es menester verificar cuál de los dos conductores desplegó una acción considerada como eficiente y generadora del accidente del tránsito.

En concordancia con la línea mencionada, la Corte Suprema de Justicia ha referido que solo se puede exigir un resarcimiento a quien efectivamente desplegó la conducta que generó el daño:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”⁴

Conforme a lo mencionado, el juzgado solo podría establecer la responsabilidad en cabeza de los señores Jonathan Sepúlveda y Jorge Agudelo en tanto del estudio de los medios probatorios se pueda probar que la causa eficiente del mismo obedece exclusivamente a una conducta desplegada por el señor Jonathan Sepúlveda, esto claro está, sin dejar de lado la verificación de los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto normas especiales con el fin de validar quiénes se encuentran autorizados a ejercerla. De esta forma, es necesario referirse a la licencia de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

conducción como documento que habilita a los habitantes del territorio nacional para ejercer la mencionada actividad conforme lo establece la definición del artículo 2 de la Ley 769 de 2002:

“(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...)”

Esta exigencia no resulta caprichosa pues la mencionada licencia se otorga una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 19 de la misma ley, siendo uno de ellos la aprobación de exámenes prácticos y de conocimiento en la materia como se lee a continuación:

“REQUISITOS. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT (...)”.

Ahora bien, manejar un vehículo sin la documentación requerida y, consecuentemente, generando la incertidumbre sobre la pericia de quien despliega la actividad, es un accionar que pone en riesgo la salud y la vida de los involucrados en la vía y contraría expresamente el mandato de carácter legal contenido en la norma de tránsito en el cual se dispone: *“(...) Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito⁵”*, por lo tanto, esta conducta negligente es la verdaderamente merecedora de análisis en tanto envuelve consigo la impericia que puede originar el accidente de tránsito.

⁵ Ley 769 de 2002, artículo 55.

De manera complementaria a lo mencionado, es pertinente observar en el caso concreto que el señor Alonso Correa Villa, conductor de la motocicleta de placa HRJ-62C, no portaba licencia de conducción consigo, situación registrada en el informe policial de accidente de tránsito como se mira a continuación:

| 8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS | | | | VEHICULO 1 | | | | |
|--|----------------------------|-----------|--------------------|--|---|--|---|--|
| 8.1. CONDUCTOR | | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO | GRAVEDAD | |
| Correa Villa Alonso | | cc | 1.036.615.097 | Colombiano | 30 05 83 | <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F | MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/> | |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | | CIUDAD | TELÉFONO | SE PRACTICÓ EXAMEN | | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| Calle 15 carrera 11 Bl Pedro Pablo | | La Vega | 3206942401 | AUTORIZÓ | EMBRIAGUEZ | GRADO | S. PSICOACTIVAS | |
| | | | | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/> | | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | |
| PORTA LICENCIA | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORÍA | RESTRICCIÓN | EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/> | CÓDIGO OF. TRÁNSITO | CHALECO | CASCO | CINTURÓN |
| SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | | | | DÍA MES AÑO | | <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |

De esta manera, el conductor del vehículo tipo motocicleta no contaba con el documento requerido por la ley que acreditara su pericia para ejercer la conducción, no solo vulnerando las normas de tránsito pertinentes, sino también generando verdadera duda sobre su pericia para esta actividad en concreto y arriesgando la vida y seguridad de los demás actores de la vía y, concretamente, la vida de la menor Jenifer Valencia frente a quien tenía un rol de cuidado en tanto ella se transportaba como parrillera en la motocicleta de placa HRJ62C.

El conductor del vehículo tipo motocicleta incumplió el deber legal de portar licencia de conducción al igual que portar el SOAT, imperativo legal que también fue ignorado permitiendo dilucidar que no era un ciudadano que cumpliera con las normas de tránsito existentes y, de esta misma forma, su negligencia frente a la actividad de la conducción de vehículos, tal como se verifica a continuación:

NOTA: Se deja constancia de que se elabora dos órdenes de comparendo al vehículo Numero 1 de Placas HRJ-62C, por no tener Soat, Licencia de Conducir.

Poliza SOAT

| Número de poliza | Fecha expedición | Fecha inicio de vigencia | Fecha fin de vigencia | Entidad expedite SOAT | Estado |
|------------------|------------------|--------------------------|-----------------------|--------------------------|------------|
| 3052982200 | 28/12/2018 | 29/12/2018 | 28/12/2019 | AXA COLPATRIA SEGUROS SA | NO VIGENTE |

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Tal como se verifica en la consulta realizada en el RUNT, el señor Alonso Correa adquirió por última vez el SOAT en el año 2019, es decir 2 años antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, siendo notoriamente negligente e indiferente frente a las normas de tránsito lo cual genera indicios de que su notorio descuido e incluso impericia pudieron ocasionar el accidente.

La falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta se refleja también en la revisión técnico mecánica del vehículo, la cual brilla por su ausencia desde el año 2020, es decir 1 año antes del accidente, como se puede verificar en la consulta realizada en la página del RUNT

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

| Tipo Revisión | Fecha Expedición | Fecha Vigencia | CDA expedite RTM | Vigente | Nro. certificado | Información consistente |
|---------------------------|------------------|----------------|---|---------|------------------|-------------------------|
| REVISION TECNICO-MECANICO | 05/11/2019 | 05/11/2020 | CDA MI RIO | NO | 144145684 | SI |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 26/08/2015 | 26/08/2016 | CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ATLANTICO MOTOS LIMITADA | NO | 122150022 | SI |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 29/12/2013 | 29/12/2014 | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL NORTE | NO | 114973180 | SI |

Esta situación genera incluso indicios en contra del señor Alonso y de su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que la falta de revisión técnico mecánica de la motocicleta involucrada en el accidente genera incertidumbre sobre el buen estado del vehículo en el cual se transportaba la menor Jenifer Valencia.

Conforme a lo manifestado, es claro que el señor Alonso Correa no cumplía con los estándares exigidos por las normas de tránsito para realizar la actividad de conducción de

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

Vehículos, pues se evidencia que no portaba licencia de conducción alguna, no renovó el SOAT y no realizó la respectiva revisión técnico mecánica que diera cuenta del buen estado de la moto, circunstancias que demuestran que el conductor del vehículo tipo motocicleta no se encontraba habilitado para conducir, no obstante, procedió desconociendo la normatividad en la materia la cual se estableció por el legislador bajo el entendido de que la conducción es una actividad peligrosa.

Finalmente, el mismo IPAT que obra en el expediente da cuenta de la falta de licencia de conducción del motociclista involucrado en el accidente, así como la falta del seguro obligatorio y la revisión técnica pertinente, omisiones verificadas en la consulta del RUNT, situaciones que sin duda dejan en evidencia la falta de pericia y la negligencia del señor Alonso Correa quien no solo puso en riesgo su vida sino también la de la menor fallecida y como producto de su falta de idoneidad para ejercer la conducción terminó ocasionando el lamentable accidente pero que de ninguna manera le es imputable a la parte pasiva de la litis, toda vez que dicha circunstancia afecta directamente el nexo causal como elemento de la responsabilidad impidiendo que el despacho pueda imponer obligación indemnizatoria alguna a mi representado.

Por lo anterior solicito que se declare esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA PARTE DEMANDADA

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda, probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez y el fallecimiento de la menor Jenifer Valencia. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente del conductor del vehículo de placa SXD-919, pues el dictamen pericial aportado con el cual se busca probar dicho supuesto, se basa en documentos incompletos como lo es el IPAT careciendo de documentos convincentes que permitan realizar un análisis con todo el rigor científico y técnico necesario. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por culpa de un tercero, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo de los señores Bernardo Vélez y

Jorge Agudelo, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista *Derecho Privado* N14, Universidad Externado de Colombia. 2008

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300

concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SXD-919. Por el contrario, es palmaria la ausencia de prueba suficiente sobre este aspecto, pues pareciera que la parte demandante pretende comprobar el nexo causal mediante el dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito, no obstante, el mencionado dictamen basó su análisis haciendo uso de otros documentos que carecían de información completa sobre el accidente de tránsito como lo es el IPAT, de esta forma en la prueba antes mencionada el propio perito manifiesta:

ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE QUE SE APORTA A LA INVESTIGACIÓN.

En el croquis anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° C-01257162, de fecha 18 de julio de 2021, se aprecia algunos errores en la información registrada, los cuales es importante aclarar, ya que no es aportado ningún informe anexo, en donde se haga alguna salvedad y/o aclaratorio, por parte del funcionario de tránsito que lo realiza; de tal manera que se relacionan en el orden de acuerdo al documento de la siguiente manera:

- a. En la casilla N°6.5, se registra una condición climática normal, no obstante, en el registro fotográfico aportado, se evidencia la superficie asfáltica húmeda, por una lluvia previa, sin que se aclares si correspondía a una lluvia previa al hecho, durante el mismo o posterior.
- b. En la casilla N°7.1, que corresponde a características de la vía, indica que no hay iluminación artificial, sin embargo, en las imágenes se aprecia que, si existe, sin embargo, es deficiente en la zona precisa en donde se da el hecho.
- c. En el punto N° 17, correspondiente al croquis (bosquejo topográfico), no se registró evidencia relevante, como las huellas de arrastre, posible zona de contacto, y elementos desprendidos durante la dinámica, como el calzado que se observa en el álbum fotográfico aportado.

Como es claro, el croquis anexo al IPAT del caso que ocupa nuestra atención es un croquis deficiente en tanto no relaciona información de notoria relevancia para poder determinar la causa del accidente o las circunstancias que hayan tenido incidencia en el mismo como lo es el estado de la vía, la iluminación del lugar del accidente, la ausencia de registro de huellas de arrastre, posible zona de contacto y elementos desprendidos durante la dinámica. El defecto de información mencionado impide que el RAT cuente con elementos suficientes para concluir con certeza la causa del accidente y si esta es atribuible al conductor del vehículo de placas SXD-919.

En efecto, debido a las omisiones del croquis antes referidas, el perito no cuenta con un conocimiento completo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente para poder concluir, como lo hizo, que el señor Bernardo Antonio Vélez procedió a realizar un giro prohibido ocasionando el accidente de tránsito, es más, el mismo dictamen pericial indica que el croquis no señala la posible zona de contacto, luego el

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

dictamen pericial aportado no cuenta con base documental previa suficiente para llegar a la conclusión de que el vehículo conducido por la parte demandada realizó un giro prohibido invadiendo el carril contrario siendo la causa efectiva del accidente.

Debido a las inconsistencias mencionadas es evidente la inexistencia de una prueba fehaciente que permita endilgar la responsabilidad a la parte pasiva de la litis siendo necesario contradecir el RAT aportado pues genera incertidumbre sobre su credibilidad al fundamentarse en documentos con información incompleta.

Por otro lado, es importante tener en consideración que el nexo causal es un elemento autónomo del daño que no admite ningún tipo de presunción y por tanto, debe ser probado. La Corte Suprema de Justicia⁸ ha determinado también que la causalidad requiere de una constatación objetiva de la relación causa y efecto, por lo que el demandante tiene el deber de probarlo. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que en el caso concreto, el extremo actor en ningún caso acreditó la relación causa y efecto entre el daño alegado y el actuar del señor Bernardo Vélez. Contrario a ello, lo único que permitió evidenciar es la ausencia de elementos suficientes que permitan endilgar el nexo causal mencionado a la parte pasiva. Por tanto, no es factible que ahora se pretendan atribuir los perjuicios alegados por el extremo actor a los señores Bernardo Vélez y Jorge Agudelo, cuando es evidente que no existe elemento probatorio que permita siquiera determinar la causa del accidente.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Prueba de ello son las inconsistencias del croquis mencionadas el mismo RAT, documento utilizado como base para el dictamen pericial, situación por la cual no puede declararse la responsabilidad civil solicitada en cabeza de la parte pasiva de la litis.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MARIA GRABRIELA VALENCIA Y ADAN JOSE MARIN CANO- NO PRUEBAN LA CALIDAD DE PADRES DE CRIANZA

Propongo esta excepción, por cuanto en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de los señores María Gabriela Valencia y Adán José Marín con la menor Jenifer Alexandra Valencia. Lo anterior, toda vez que los mencionados demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios bajo la modalidad de daño moral y de daño a la vida de relación con ocasión al fallecimiento de la menor Jenifer Valencia en el accidente de tránsito del 18 de julio de 2021, sin acreditar de manera idónea la relación filial con la menor fallecida. Como se indicará a profundidad más adelante, la ley y la jurisprudencia han establecido cuáles son las pruebas idóneas para acreditar dicha relación.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el **demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada**, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.*⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en el proceso, por cuanto, es la facultad que le asiste a una persona para hacer valer un derecho subjetivo. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el mismo. Del anterior análisis

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva ni filial de los señores María Gabriela Valencia y Adán José Marín con Jenifer Alexandra Valencia. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de la relación filial con la menor fallecida no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por los mencionados demandantes.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de los señores María Gabriela Valencia y Adán José Marín, puesto que es claro que no están legitimados en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto en el expediente no obra prueba idónea de relación filial que aseguran tener con Jenifer Valencia. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE AGUDELO SI SE PROBARÁ QUE AQUEL NO ERA EL GUARDIAN DEL AUTOMOTOR DE PLACAS SXD919

Sin perjuicio de las excepciones propuestas con precedencia se formula la presente excepción teniendo en cuenta que durante el proceso deberá analizarse si en efecto el señor Jorge Agudelo podía ser considerado el guardián del vehículo de placas SXD-919, toda vez que solo bajo ese supuesto, y una vez demostrados los elementos que configuren la responsabilidad civil alegada, podría emitirse sentencia que acoja las pretensiones que constan en el escrito de la demanda.

Conforme a lo manifestado, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha realizado el análisis de la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas establecida en el artículo 2356 del Código Civil señalando determinados parámetros para poder predicar la obligación resarcitoria de quien, sin manejar el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, ejerza la dirección, control o manejo sobre el mismo, en tal sentido ha manifestado:

“(...) lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Valle del Cauca,

Centro Empresarial Chipichape

+57 315 577 6200 - 602-6594075



Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

ABOGADOS & ASOCIADOS

derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere (...) un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición “los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (...)”¹⁰

Conforme a lo anterior no sería correcto afirmar, como lo pretende la parte demandante, que el señor Jorge Enrique Agudelo es civilmente responsable por los perjuicios que se alegan produjo el accidente de tránsito, pues la condición de propietario del bien involucrado en dicho accidente no es suficiente para determinar la responsabilidad solicitada por la parte accionante.

Es así que si en el curso del proceso se llegare a probar que, pese a su condición de propietario, el señor Jorge Enrique Agudelo no ejercía dirección, control y manejo respecto del vehículo de placas SXD-919 no sería posible determinar que es civilmente responsable y endilgarle la obligación de resarcir los perjuicios reclamados.

En este orden de ideas solicito a su despacho que, en caso de verificar que los elementos mencionados precedentemente no se hicieron presentes, declare probada la presente excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Como el suscrito mencionó de forma previa en el pronunciamiento frente a las pretensiones, me atendré a lo que resulte probado en lo relativo a los perjuicios morales, sin embargo, se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.

Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

¹⁰ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No. SC 4966-2019

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2021, desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que para casos análogos, el alto tribunal no ha accedido a indemnizaciones de más de 60 millones para los parientes de primer grado de consanguinidad y para el caso de marras los accionantes pretenden una indemnización de 100 y 70 salarios mínimos que sin duda rebasan los baremos jurisprudencialmente aceptados.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al *“arbitrium iudicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insalvables e incommensurables”*.¹¹

Ha señalado igualmente la Corte¹² que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que *sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 smlmv en favor de los señores Adán Marín y María Gabriela Valencia, y la suma de 70 smlmv en favor de cada uno de los tíos de la víctima directa, montos que superan ostensiblemente el valor

¹¹ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite¹³ desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*¹⁴

Así pues, señor Juez, es evidente que no puede acogerse la pretensión tal como se ha solicitado por la parte demandante, pues indudablemente el fallador debe atender los límites indemnizatorios definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, no puede si quiera pasarse por alto que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, está obligado a demostrar plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se pueda considerar si tienen lugar o no la obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte¹⁵ :

*“Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Consecuentemente, en este caso específico, no es viable reconocer los perjuicios reclamados y menos aún en la proporción solicitada, ya que: i) no hay prueba de su causación y no existe normatividad que permita su presunción; ii) En el caso de los señores Adán Marín Cano y María Gabriela Valencia no se encuentra acreditada la calidad de padres de crianza como lo afirman, y; iii) es evidente como las estimaciones económicas de la parte demandante frente a este tipo de perjuicio son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad de aquel que nos ocupa e incluso casos análogos

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

en los cuales no se han reconocido las sumas reclamadas en la demanda, luego desconocer los límites establecidos por la Corte Suprema para este tipo de perjuicios en casos similares desconoce el carácter resarcitorio que persiguen dichos perjuicios para convertirse en fuente de enriquecimiento, situación vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN PRETENDIDO POR LA PARTE ACTORA

Observando el escrito de la demanda es posible inferir que, si bien la parte actora solicita se reconozca a su favor los perjuicios causados por daño a la vida de relación, la verdad es que en principio se puede afirmar que esta tipología de perjuicio solo se reconoce a la víctima directa del daño por el daño psicofísico causado, pero como en este evento la menor Jenifer Valencia lamentablemente falleció es imposible ordenar este resarcimiento. Sin embargo analizados los presupuestos de procedencia de este perjuicio se encuentra que en el plenario no obra prueba de la presunta afectación de las condiciones de existencia de los demandantes. Por lo tanto, es innegable que el dolor o tristeza que puede provocar la muerte de un ser querido no constituye daño a la vida de relación, pues aquel no desborda el perjuicio moral, es otras palabras no podría pretenderse bajo otra denominación indemnizarse dos veces el mismo daño.

En línea con lo anterior, debe resaltarse que aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁶

Además también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017¹⁷:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

• **SC 562-2020¹⁸:**

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁷ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se torna imposible dado el fallecimiento de la menor Jennifer Valencia, situación que obsta para que se reconozca rubros a los hoy demandantes bajo esta tipología de perjuicio. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Como se sabe, el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a bienes constitucionales especialmente protegidos componen el grupo de los denominados perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, los cuales han sido desarrollados y caracterizados por la misma jurisprudencia dando a cada uno de estos perjuicios una entidad propia y diferenciable de los demás generando con ello la carga probatoria para la parte que los reclama consistente en demostrar los hechos y el daño que configuran cada uno de estos perjuicios, impidiendo que un mismo daño pueda ser subsumido en diferentes perjuicios extrapatrimoniales a la vez.

En la línea mencionada, y en consideración que los demandantes solicitan la indemnización por perjuicios morales y de daño a la vida de relación, resulta pertinente referir la sentencia SC 5686 de 2018 con ponencia de la H.M. Margarita Cabello Blanco, en la que se manifiesta: *“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de las lesiones corporales, psíquicas, o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”*. Puede evidenciarse de esta forma una distinción relevante entre el perjuicio moral y el de daño a la vida de relación, consistiendo el primero en afecciones de carácter interno de la víctima, y el segundo, en las afecciones negativas relativas al desenvolvimiento de la víctima en el entorno.

Complementando lo mencionado, es pertinente resaltar que la posición fijada en la

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

ABOGADOS & ASOCIADOS

mencionada providencia fue recordada de manera posterior por la Corte Suprema en sentencia SC 780 de 2020 con M.P. Ariel Salazar Ramírez, en la cual se manifestó:

“(..). g) es un daño autónomo reflejado en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.”

Se verifica entonces que la jurisprudencia diferencia el daño a la vida de relación del perjuicio moral en tanto el primero hace alusión a la afección del relacionamiento de la víctima con su entorno, con la dimensión de su vida social que no se relaciona con la parte patrimonial. Siendo ello así, es necesario precisar que la parte demandante pretende derivar de una misma afección la pretensión de perjuicios diferenciados yendo en contravía por los lineamientos jurisprudenciales referidos.

En primer lugar, se verifica que la pretensión 3.2.1. de la demanda busca el reconocimiento de perjuicios morales y de daño a la vida de relación de cada uno de los demandantes, situación evidenciada al momento de cuantificar dichos perjuicios; en segundo lugar, el único hecho referido en el escrito de la demanda que contiene una conexión con la existencia de daños extrapatrimoniales es el hecho 2.12 en el cual se afirma: *“Como se puede observar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de julio de 2021, los padres de crianza y tíos de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, se han visto enormemente perjudicados emocionalmente al perder a su hija de crianza y sobrina, respectivamente, quien era apoyo emocional para todos los demandantes”*.

Como se observa, la parte demandante hace alusión a la afección emocional que afirma surgió a raíz de la pérdida de Jenifer Valencia, en caso de probarse, demostrará únicamente una perturbación de carácter emocional relacionada con sentimientos de dolor y angustia, situación que por sí sola dista de la afección con el entorno y la vida social, presupuesto cuya prueba es requerida conforme a la jurisprudencia citada en precedencia.

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

“Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

ABOGADOS & ASOCIADOS

su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología¹⁹
(...) “

“De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una **modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar,** como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas²⁰” .

Ahora bien, la parte demandante no ha aclarado cómo su relacionamiento con el entorno y la vida social se vio afectado después del lamentable deceso de la menor de edad y tampoco aporta prueba en este sentido, por lo tanto, no existen elementos que permitan inferir razonablemente que dicho perjuicio se causó pues no se cumplen sus presupuestos en el caso concreto.

Cabe mencionar que este aspecto no puede pasarse por alto y que es piedra angular para determinar la procedencia o no de tal reparación, porque incluso véase como algunos homólogos como el Tribunal Superior de Pasto en un caso similar negó el daño a la vida de relación del hijo, padres y hermanos del fallecido en un accidente de tránsito por no encontrar prueba del mismo, veamos:

*Frente al daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “su naturaleza, **diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales***

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ.SP.17 abr. 2013, rad. 40.559.

que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional²¹". (subrayado fuera del texto original)

*Por lo anterior, de la revisión del plenario encuentra este Tribunal que le asiste razón a la parte demandada, respecto a que no existe medio de convicción que respalde la ocurrencia de esta afección externa del extremo pasivo por el fallecimiento de la señora Rosa Fanny Puerres Guerrero, por el contrario, en las declaraciones de Robert de Jesús Beltrán, Liliana Patricia Caicedo Villota y Christian Felipe Jojoa Puerres se anotó que **se desconocían las consecuencias que tuvo para la familia el fallecimiento de la víctima, más allá de la disminución de los ingresos de su núcleo familiar y el evidente dolor por su pérdida,** por su parte Ruth Patricia Benítez Delgado señaló que supo que un sobrino de Rosa Puerres dejó de trabajar, sin embargo, atañe a alguien que no hace parte del litigio.*

De igual forma, los informes de psiquiatría y psicología forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tampoco anotaron, posterior a la evaluación de los demandantes, alguna alteración exterior en las relaciones sociales, familiares, educativas o profesionales de alguno de ellos.

En este sentido, no se constata de los medios de convicción aportados y recaudados en el expediente que alguno arroje la afectación a la vida de relación de algunos de los actores o que desborde el daño moral ya reconocido previamente, por lo que corresponderá denegar su concesión²²(subrayado y negrilla fuera del texto original)

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7824-2016 de 15 de junio de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil Familia, Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva. Apelación de sentencia del 12 de julio de 2021, proceso declarativo 2019-00032 (442-01)

Incluso el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un recurso de apelación revocó parcialmente la sentencia para negar el daño a la vida de relación por falta de prueba de los presupuestos necesarios para su procedencia, veamos:

“(..).7.4. En lo concerniente al daño a la vida relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, la afectación que en el entorno social causó la desaparición terrenal de Luis Gonzalo Mejía Álzate.

Lo anterior se hace constituir, en el hecho que tanto los hermanos del fallecido, su compañera permanente y su señora madre, han visto menguados su desarrollo social y la actividad cotidiana en torno a las relaciones familiares y la convivencia que desarrollaban, no obstante, tal falencia no resulta del talante suficiente para condenar por ese concepto.

*En efecto, si bien de los interrogatorios de parte absueltos por los convocantes se logró destacar la convivencia cercana con cada uno de sus familiares, **lo cierto es que la mengua no tuvo la virtualidad suficiente para impedir que los interesados continuaran sus actividades con los demás participantes de su entorno social y cotidiano**, pues como acertadamente lo informó la señora Juana de la Cruz Álzate Restrepo, las reuniones para los “sancochos familiares” se organizaban de manera cotidiana con las tías de Luis Gonzalo, y si bien el deceso de él los afectó, lo cierto es que tras la pandemia, pocas veces han realizado las mismas actividades, lo que supone una justificación adicional a la enrostrada por los demandantes.*

(...)

*Con esas consideraciones, no resulta admisible pregonar que la desaparición de Luis Gonzalo Mejía ocasionó el daño a la vida en relación y si bien el disfrute de la compañía de él era relevante en la familia, **lo cierto es que ello no impidió que los integrantes continuaran en su cotidianidad o desarrollaran las mismas actividades. El dolor, congoja o tristeza que familiares y amigos han experimentado, no se***

ubica como esa clase de daño, esos sentimientos quedan comprendidos en el perjuicio moral.

Bajo ese supuesto, el reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación deberá ser revocado y en su lugar denegado²³. (énfasis añadido)

Por lo anterior resulta evidente la improcedencia del reconocimiento de este perjuicio ya que: i) la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el mismo se reconoce solo a favor de la víctima directa, lo cual no es aplicable al caso debido al fallecimiento de la víctima haciendo improcedente conceder este tipo de perjuicio; ii) si en gracia de discusión su despacho considera que el mentado perjuicio no se otorga exclusivamente a la víctima directa, debe tenerse en cuenta que en todo caso no se cumplen los presupuestos para ordenar una eventual reparación pues la parte demandante no ha demostrado cómo a raíz del accidente se vio frustrado el proyecto de vida, la alteración de sus actividades cotidianas desde el lamentable deceso de la menor Jenifer Valencia y la carencia de elementos que permitan determinar la afectación al relacionamiento con el entorno y la vida social de las víctimas con causa en el accidente de tránsito que motiva la acción, y; iii) en todo caso el monto solicitado por esta tipología de perjuicio resulta excesivamente elevado trasgrediendo la regla legal y jurisprudencial según la cual el resarcimiento de este daño es meramente resarcitorio y en ningún caso puede constituir enriquecimiento. Por lo tanto el juzgado deberá abstenerse de conceder dicha pretensión.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso y que permita liberar de responsabilidad al extremo activo de la litis, incluida la prescripción extintiva y la caducidad de la acción.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

²³ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C., Sala Civil, Magistrada Sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara 27/10/2023, Proceso: Verbal de responsabilidad extracontractual, Radicación: 110013103011202100215 01.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa los siguientes:

- Declaración extrajuicio otorgada por la señora Maryuri Vélez Acevedo el 7 de septiembre de 2021 ante la notaría única de La Virginia.
- Declaración extrajuicio otorgada por el señor Gustavo Antonio Muriel Londoño el 7 de septiembre de 2021 ante la notaría única de La Virginia.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 01257162 con el croquis anexo, suscrito por el funcionario Harvin Stiven Cañas Marín.

- **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

Con el fin de ejercer la contradicción al dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, solicito que conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, su juzgado cite al perito Josué Hermes Samacá López, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.563, a fin de que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se deba surtir en la etapa procesal pertinente para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y frente al contenido del dictamen. Lo anterior para efectos de controvertir la prueba adosada al plenario.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

ABOGADOS & ASOCIADOS

V. MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite a los demandantes Adán José Marín Cano, María Gabriela Valencia González, Adán José Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, María Patricia Marín Valencia, Samuel Marín Valencia, Uberney Valencia González y al demandado Bernardo Antonio Vélez Ramírez para que absuelvan el interrogatorio que por escrito o en audiencia les formulará sobre los hechos de la demanda y sobre todo lo que les conste frente a los hechos que suscitan este proceso.

TESTIMONIAL

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer al señor **ALONSO CORREA VILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.615.097, mayor de edad, domiciliado y residente en La Virginia. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el accidente de tránsito. Conforme a la dirección registrada en el IPAT aportado al proceso, el testigo podrá citarse en la Calle 15 con Carrera 11. No se verifica que el testigo tenga correo electrónico.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VI. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.